

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 16 de febrero del hogaño la apodera judicial Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE coadyuvadamente con la Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS Apoderada General y Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional CAFETERA del Banco Agrario de Colombia S. A. allegan memorial mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título ejecutado en favor del extremo pasivo y, si hay a lugar a ello, de la garantía a favor de su mandataria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 17 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0468

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: JAIRO ARIAS CARDENAS Y TERESA NARANJO NARANJO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00203-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) elevada por la parte ejecutante a través de sus procuradoras judiciales por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor que se ejecutó mediante la presente acción coercitiva y la garantía hipotecaria, si hay lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta se tiene que la parte demandante arrima al paginario petitorio, en data 16 de febrero del año que calenda, por conducto de sus apoderadas Dras. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y ANGELICA MARIA ARICAPA y a través del cual deprecian la terminación de la presente acción ejecutiva vislumbrando, el suscrito Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar, el extremo activo, satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados, señores JAIRO ARIAS CARDENAS Y TERESA NARANJO NARANJO, se entiende satisfecha para el histrión ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción de ejecución por lo que corresponde, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe impedimento alguno para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.1028 de julio 11 de 2019 de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.382-328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

En lo relacionado con la solicitud de desglose de los pagarés se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso quien lo solicita es la parte ejecutante, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en liberar el ordenamiento deprecado. Así mismo, en lo atinente a la petición de desglose de la garantía hipotecaria se accederá al pedimento y en lo concerniente al reconocimiento y cancelación de los honorarios del secuestro se dispondrá el desarrollo procesal para su pago cargándolos a la parte vencida en la presente causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario) **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de los demandados JAIRO ARIAS CARDENAS Y TERESA NARANJO NARANJO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “EL RECUERDO” ubicado en jurisdicción de la Vereda La Melva del municipio de Sevilla - Valle del Cauca, con Código Catastral No.767360001000000110241000000000 y distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-328** inscrito en Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca y cuyos propietarios actuales son los señores **JAIRO ARIAS CARDENAS** identificado con C. C. No.**6.458.768** y **TERESA NARANJO NARANJO** identificada con C. C. No.**21.600.639**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

TERCERO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestro en el presente proceso, señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, de la finalización del encargo designado por terminación del proceso y, de igual forma **REQUERIRLO** para que, en virtud a la cesación de sus funciones, proceda a hacer la entrega material e inmediata, a la parte ejecutada **JAIRO ARIAS CARDENAS** y **TERESA NARANJO NARANJO**, del bien inmueble referenciado en el numeral anterior; así como, para que en un término de **DIEZ (10) DIAS**, rinda un informe total de su gestión, con cuentas comprobadas.

CUARTO: DISPONER la liquidación de los honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia, señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, por la gestión

desarrollada en la presente causa ejecutiva, los cuales deberan ser asumidos por el extremo ejecutado.

QUINTO: NO SE CONDENA en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva provino del extremo vencedor en el proceso, quien manifestó que fueron efectivamente canceladas por la parte pasiva.

SEXTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los Títulos Valor; Pagaré No. **069506100012161** por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOCECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 25'151.943,00) y Pagaré No. **4866470210218236** por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 3'203.936,00) en favor de la parte ejecutada señores JAIRO ARIAS CARDENAS y TERESA NARANJO NARANJO por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE de la garantía real constituida a través de la Escritura Publica No.868 de diciembre 31 de 2012 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca; específicamente la **HIPOTECA ABIERTA POR CUANTIA INDETERMINADA** sobre el predio denominado EL RECUERDO” ubicado en jurisdicción de la Vereda La Melva del municipio de Sevilla - Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No.**382-328** inscrito en Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca, en favor de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 043
DEL 18 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85125c0ace9b58242e464fb8c69a342113ea0360deb0d818bd5d4439347948b6

Documento generado en 17/03/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>